



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-40-010-2016-01177-01
ACTOR	JUAN PABLO MANCHEGO VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 2 y 16 de noviembre de 2022 por los apoderados de las entidades demandadas², en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2022, notificada el 01 de noviembre de 2022,³ emanada del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF 22 22 Recursos Apelación Demandados



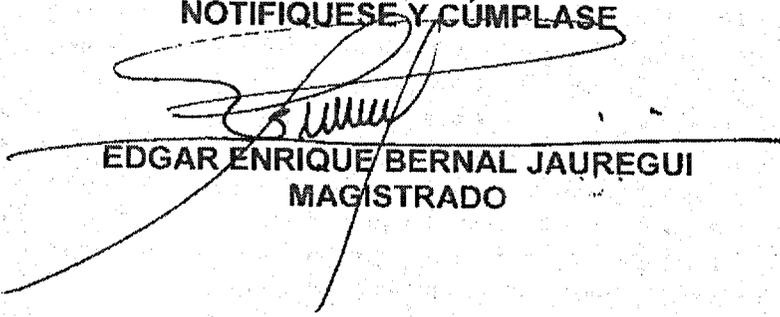
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00210-00
ACCIONANTE:	SOCIEDAD GIL YEPES Y CIA S. EN C.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Consejero Ponente Milton Chávez García, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), que accedió a las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de efectuar condena en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



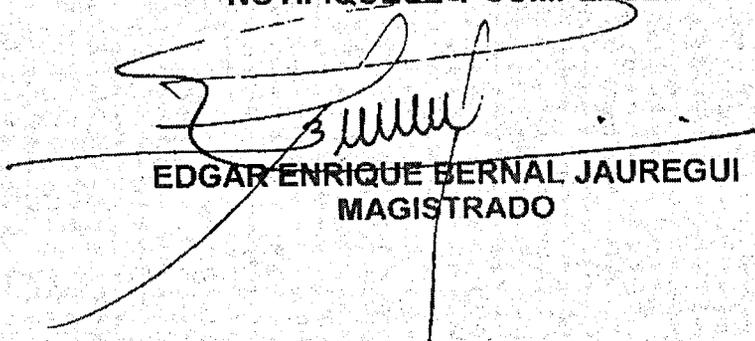
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2019-00370-01
ACTOR	NUBIA LEMUS DE BARRIGA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 11 de noviembre de 2022 por el apoderado de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2022, notificada el **02 de noviembre de 2022**,³ emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.
² DDE 16RecursoApelaciónDemandado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

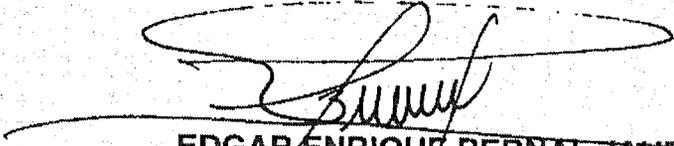
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2019-00131-01
ACTOR	DOLLY ZULIMA FUENTES MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación promovido el 23 de noviembre de 2022 por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia proferida y notificada personalmente por medio de correo electrónico del 8 de noviembre de 2022,³ emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² DNE 23 22 Recursos Apelación Demandados



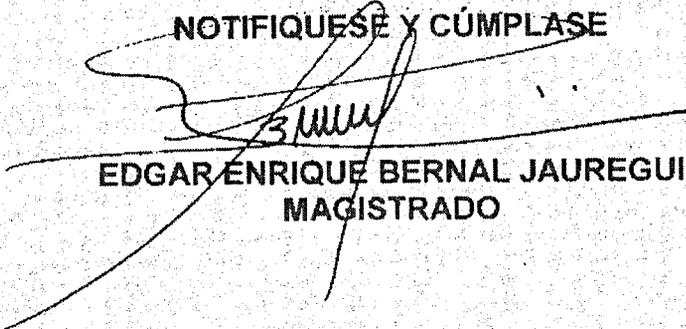
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2022-00190-00
DEMANDANTE:	AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, por medio de la cual se confirmó el auto de primera instancia proferido por esta Corporación, adiado veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Radicado:	54-001-23-33-000-2021-00180-00
Demandante:	Consorcio Minero La Zorzana
Demandado:	Nación – Ministerio de Minas y Energía– Agencia Nacional de Minería
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme el siguiente recuento.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

El Consorcio Minero la Zorzana por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, con el objeto de se acceda a las siguientes pretensiones²:

“PRIMERO: La referente a que la nación Ministerio De Minas y Energía y Agencia Nacional De Minería, se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por la vulneración de los artículos 1, 2°, 4, 6°, 13, 29, 31, 58, 83, 84, 90 y 229 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**. También esta resolución es violatoria de los artículos 45, 46, 47, 59, 115, 264, 281 de la **LEY 685 del 2001**; igualmente es violatoria del artículo 38 de la Ley 153 del 1887 y el artículo 5 del 57 de 1887, de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano; además de ir en contravía de los precedentes judiciales de las sentencia sentencias T6 /1992, T223/92, C511/94, C 414/1994, T63/95, C69/95, T318/97, SU 253/98, T329/98, C 400/98, C273/99, C582/99, C298/2002, C 390/02, C 391/02, C422/02, C 983/02, C528/03, C590/05, C823/05 Y T150/2016, la **CLAUSULA DECIMA QUINTA del CONTRATO DE CONCESIÓN HGKF-01 CONSORCIO MINERO LA ZORZANA**.

SEGUNDO: Que la agencia nacional de minería se abstenga de aplicar las multas descritas en la resolución 0025 del 19 de enero de 2021, pues en un llegado caso se debe aplicar la multa establecida en el artículo 115 ley 685 del 2001 o como también la establecida contractualmente en la **CLAUSULA DECIMA QUINTA del CONTRATO DE CONCESIÓN HGKF-01**.

TERCERO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** de, estricto cumplimiento a los artículos 46 y 115 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia en cuanto a la aplicación de las multas pactadas en el **CONTRATO DE CONCESIÓN HGKF-01**, en su **CLAUSULA DECIMA QUINTA** de dicho contrato.

¹ Archivo digital No. 002.

² Se transcriben literalmente.

CUARTO: Solicito la suspensión provisional de la resolución 0025 del 19 de enero de 2021, por violación directa de la Constitución y la ley, las cuales sustentare en escrito separado.”

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022³ se inadmitió la demanda, ordenando la corrección de los aspectos señalados. Posteriormente, a raíz de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, a través del auto de fecha 16 de mayo de 2022⁴ se declaró nula la notificación del auto inadmisorio efectuada mediante estado electrónico No. 25 del 14 de febrero de 2022, ordenándose rehacer la referida notificación.

Por medio del auto del 29 de julio de 2022⁵ se admitió la demanda de la referencia, precisándose, entre otros, que de una interpretación integral de la demanda se tiene como acto administrativo demandado la Resolución No. 000025 del 19 de enero de 2021 por medio de la cual se impuso una multa a la sociedad Consorcio Minero La Zorzana y se dispuso de unas consecuencias administrativas, y el consecuente y automático restablecimiento del derecho que se generaría con la nulidad de dicho acto.

1.2. Solicitud de medida cautelar⁶

La parte demandante solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 000025 del 19 de enero de 2021, por la cual se impuso una multa al Consorcio demandante.

Expone que la jurisprudencia ha reiterado que para la procedencia de la medida cautelar debe existir una transgresión flagrante y directa de la ley, en un ejercicio hermenéutico en el que el Juez administrativo no debe remitirse a otros textos o normatividad para su análisis, pues de ser así, esa confrontación tendría que decidirse en la sentencia. Señala que en el presente caso dicha violación se materializa en las cláusulas décimo quinta y vigésima primera del contrato de concesión suscrita entre las partes.

Indica que de manera puntual se cumplen los cuatro (4) requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA:

“1. Se ha hecho una argumentación puntual, precisa y relacionando varios precedentes jurisprudenciales que muestran que la demanda razonablemente está fundada en derecho.

2. En las pruebas se ha demostrado la titularidad del derecho.

3. Acredito la Resolución No. 0001137 de 2020, por medio de la cual se determinan los precios base para la liquidación de regalías de Carbón, **y tal como lo exige el Código Administrativo, presento los argumentos que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.** Así, conforme a la resolución señalada PARA EL NORTE DE SANTANDER QUE ES UNA REGIÓN EN LA QUE SE PRODUCE CARBÓN METALÚRGICO DE CONSUMO EL

³ Archivo digital No. 006.

⁴ Archivo digital No. 010.

⁵ Archivo digital No. 015.

⁶ Archivo digital No. 013.

PRECIO BASE ES DE \$298.228,61 en donde conforme a la Ley 141 de 1994 las regalías con del 5%. (...)

4. En los términos que exige la ley que señala que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable, como he tenido oportunidad de expresarle en este escrito, **la sola desproporcionalidad de la multa muestra la imposibilidad de cancelar un valor tan alto, en circunstancias en que ese perjuicio irremediable se extiende, ante la incertidumbre que debe afrontar el demandante, en cuanto si prospera o no la medida, le impide en este momento invertir, proyectar o planear un crecimiento empresarial razonable.** Eses es el alcance del perjuicio y daño que ha hoy recibe el CONSORCIO MINERO LA ZORZANA.”

Así mismo, hace una exposición del concepto de violación en el que alega la infracción de los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica; también alega la transgresión a la Ley 685 de 2001 a través de la cual se expidió el Código de Minas.

1.3. Trámite procesal adelantado

Con fundamento en el artículo 233 del CPACA, mediante providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)⁷ se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

1.4. Pronunciamiento de la Agencia Nacional de Minería⁸

Expresó su oposición al decreto de la medida cautelar de suspensión de la Resolución No. 0025 del 19 de enero de 2021, en los siguientes términos:

Señala que se sancionó con multa al titular minero por incumplimiento reiterado de las obligaciones técnicas y al reglamento de seguridad en las labores mineras subterráneas, pues de acuerdo con el acto administrativo 0025 y con las visitas de seguimiento por parte de la autoridad minera, el titular desatendió y no logró subsanar hasta la fecha los requerimientos realizados por parte de la autoridad desde el 2018.

Que adicional a ello, el contrato de concesión minera se encuentra en etapa de explotación, por lo cual la autoridad minera procedió a tasar la sanción conforme a los rangos de producción anual de acuerdo al PTO aprobado, así mismo, precisó que el mismo fue admitido con una producción de 48.565 toneladas de carbón para el año 2020, por lo cual, la multa impuesta se estableció según lo indicado en el artículo tercero de la Resolución 91544 de 2014.

Que, si bien la constitución política reconoce la autonomía de las partes a la hora de contratar y la Ley 685 de 2001 y el mismo remite en varios de sus apartes al código civil, no es cierto que los pactos inter partes podrán ser violatorios de normas legales imperativas. Por lo tanto, la aplicación del artículo décimo quinto del contrato HGKF-01 el cual aduce el convocante, no tiene ningún tipo de validez frente a la ley especial que regula la materia.

⁷ Archivo digital No. 016.

⁸ Archivo digital No. 020.

Que las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2011, cumplen con el principio de la legalidad de las sanciones, el cual exige unos presupuestos reiterados por la Corte Constitucional y que corresponden a los siguientes: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos.

Que tomando en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería dio estricto cumplimiento al artículo 115 de la Ley 685 de 2011, toda vez que estableció las multas ante el incumplimiento del contrato, las conductas constitutivas de la misma y la sanción aplicada al caso en concreto. Aclara que la Resolución No. 91544 de 2014 no modificó la tipicidad de la conducta, sino que reglamentó los criterios de dosificación expuestos en la Ley 1450 de 2011, la cual amplió el rango de tasación de las multas.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Argumentos de la decisión

2.2.1. De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y subsiguientes, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En lo atinente a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 229 del CPACA contempla:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las **medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo” (se destaca).*

Las medidas cautelares, según el artículo 230 ibídem, pueden ser: **preventivas** (numeral 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar el estado de las cosas o situación; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y

3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Así, en el marco de las diversas medidas cautelares contempladas en el proceso contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, el artículo *ibídem* establece lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

De la norma transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: **i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se pretende el restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.**

Por otra parte, el Consejo de Estado en auto del 7 de febrero de 2019⁹ señaló que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos**¹⁰:

“6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹¹ de índole formal,¹² son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;¹³ **(2)** debe existir solicitud de parte¹⁴ debidamente

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18).

¹⁰ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

¹¹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹² En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

¹³ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁴ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las

sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹⁵

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹⁶ de índole material,¹⁷ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁸ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁹

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,²⁰ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,²¹ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca

“medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁶ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁷ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

²⁰ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

²¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.²² Entónces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda²³ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²⁴ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. (...)

De lo anterior, se destaca que sobre los requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, se encuentran que **(i)** La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y que **(ii)** La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

2.2.2. Individualización del acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión provisional de sus efectos.

Se trata de la Resolución No. 000025 del 19 de enero de 2021²⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN o. HGKF-01 CONSORCIO MINERO LA ZORZANA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

3.- Decisión del Despacho frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados:

La parte demandante expone principalmente que la multa impuesta por la Agencia Nacional de Minería es desproporcional, señalando que la cláusula décimo quinta del contrato de concesión HGKF-01 suscrito entre las partes, estipulaba que: “*En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos*

²² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²³ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²⁴ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

²⁵ Páginas 8 a 73 del archivo digital No. 003.

mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato (...)”, razón por la cual considera que ante el desconocimiento de dicha cláusula, la autoridad demandada infringió la constitución y la ley, siendo claro que la multa no podía exceder de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el contrario, la Agencia Nacional de Minería impuso la multa de 416 SMLMV.

Pues bien, para el estudio de la procedencia de la medida cautelar solicitada, el Despacho debe examinar en primer lugar si la suspensión provisional del acto administrativo que impuso una multa al Consorcio Minero La Zorzana, es materialmente necesaria o no para garantizar el objeto del proceso. En caso afirmativo, el segundo paso será analizar si se configuran los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional, el cual incluye un ejercicio de confrontación entre lo decidido en el acto administrativo acusado y el contenido de las normas superiores señaladas por la parte actora.

3.1. Estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.

Como se expuso en apartes anteriores, el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, para decretar cualquier medida cautelar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que la cautela solicitada persiga de manera necesaria y directa: **(i) proteger el objeto del proceso** y **(ii) garantizar la efectividad de la sentencia**.

El Despacho observa que no es necesario decretar la medida cautelar solicitada para garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, pues la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de la resolución que impuso una sanción con multa a la sociedad demandante, y en consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Minería que se abstenga de aplicar la misma, o en su defecto, ordenar que se aplique la multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 o la establecida en la cláusula décima quinta del Contrato de Concesión HGKF-01; en ese sentido, en el posible caso de que se accedan a las citadas pretensiones de la demanda, la Agencia Nacional de Minería no tendría alguna imposibilidad de cumplir la eventual orden que se dicte en la sentencia.

Significa entonces que no existe la necesidad de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo No. 000025 del 19 de enero de 2021 para que la entidad demandada pueda cumplir cualquier orden que se emita dentro del proceso, incluso la devolución de algún valor en dinero, de ser necesario.

Por otro lado, si bien la parte demandante alega que los efectos del acto administrativo ocasionan un perjuicio irremediable, y que además resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, se echan de menos las pruebas que soporten esas afirmaciones, las cuales pudieran ser objeto de valoración para determinar la viabilidad del decreto de la suspensión provisional solicitada.

Es claro que la medida cautelar es instrumento que busca proteger y garantizar el objeto del proceso y/o la efectividad de la sentencia, y por tanto, solo procede para estos fines, siempre y cuando la respectiva solicitud se encuentre debidamente sustentada. De lo contrario, se generaría un abuso de este mecanismo, y tendría el

juez de instancia que realizar siempre un control, que finalmente va a estar inmerso en la decisión de fondo del asunto.²⁶

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que *“las medidas cautelares en los procesos judiciales están instituidas para evitar que la sentencia mediante la cual se decidan, resulte nugatoria por cuenta de las modificaciones que se puedan producir en la situación inicial como consecuencia del tiempo que se requiere para la tramitación del proceso, pues entre el momento en que el mismo se inicia y aquel en el que se puede materializar la sentencia, pueden suceder eventos que dificulten o imposibiliten, incluso, los efectos prácticos de la decisión”*²⁷, el Despacho negará la cautela de la referencia, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Lo anterior, sin perjuicio que en el curso del proceso se llegue a una conclusión diferente, en atención a que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

²⁶ Argumentos que han sido también expuestos por el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, auto del 16 de marzo de 2016, Radicación 11001-03-26-000-2013-00129-00(48517), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Ref. Radicado No. 54-001-23-33-000-2022-00186-00
Actor: Perfiles Nacionales -Perfinal S.A.S. en liquidación representada por José Gustavo Sánchez Sánchez
Contra: Nación -DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTIA** para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que en el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA” de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora refiere que razona la cuantía en ciento ochenta y dos millones trescientos treinta y ocho mil pesos (\$182.338.000,00), equivalente a 182.3 SMLMV.

Por su parte, el artículo 152 del CPACA, dispone que el Tribunal Administrativo es competente en primera instancia, entre otros, del siguiente asunto:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Así las cosas, comoquiera que el rubro referente al razonamiento de la cuantía planteado en el libelo introductorio no supera los 500 SMLMV que exige el artículo 152, numeral 3 del CPACA, para que el proceso de la referencia sea de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

Por ende, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no

a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2023-00016-00
ACCIONANTE: Ruth Bohórquez Lizcano
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Le correspondería al despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte demandante presentó demanda en contra de la DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, planteando las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) RESOLUCION Nro. 072592022000013 de septiembre 14 de 2022 QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION; 2.) LIQUIDACION OFICIAL Nro. 07262202100004 de 25 de octubre de 2021; toda vez que, los actos administrativos son violatorios del Debido proceso, hay una manifiesta violación a la Constitución política de Colombia y a la Ley (Art. 29 Constitución Política), de otra parte, dichos actos han causado a mi procurado un agravio injustificado.

• **CONDENATORIAS:**

PRIMERA: Que, a título de Restablecimiento del Derecho se declare que la señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO NIT 63.483.310, no debe suma de dinero alguno producto de los actos de los que se declara la nulidad e igualmente se condene a la Nación Colombiana, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a reintegrar a mi cliente, la señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO NIT 63.483.310, los valores que por cualquier concepto tengan que pagar a la DIAN, como consecuencia de la aplicación de los actos demandados, en caso de hacerse efectiva por medios coactivos.

SEGUNDA: Que, a título de Restablecimiento del Derecho, igualmente, se condene a la Nación Colombiana, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a pagar a que la señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO NIT 63.483.310, el monto correspondiente a la pérdida del valor adquisitivo del peso colombiano, y de los intereses por las sumas que esa

corporación ordene reintegrar, desde el momento de su causación y hasta que se haga respectivo su fallo respectivo.

TERCERA: Condenar a la Nación Colombiana, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, en costas del proceso de conformidad con el Código de Procedimiento Civil Colombiano en armonía con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Condenar a la Nación Colombiana, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, a reconocer y pagar el interés comercial sobre las sumas de dineros liquidadas reconocidas en la sentencia durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, y moratorios después de este término.

QUINTA: Que, se ordene a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN - a dar cumplimiento a las sentencias conforme a lo establecido en los artículos 188, 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.1.- El numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, reguló el conocimiento de los procesos que se promuevan sobre impuestos, contribuciones y tasas nacionales, de la siguiente manera:

“3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

1.2.- El Despacho observa que lo pretendido en la demanda responde a declarar la nulidad y el consecuente restablecimiento de las decisiones proferidas por la DIAN, derivadas de una liquidación oficial de revisión y se impone una sanción por inexactitud.

1.3 Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el contenido del numeral 4 de artículo 155 del CPACA que señala que son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de los procesos cuya cuantía no exceda los 500 s.m.l.m.v. señalando:

“4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

1.4 Con la demanda la parte expone en sus pretensiones, que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado se condene a la demandada al reintegro de los valores que por cualquier concepto tenga que pagar a la DIAN, precisando como valor estimado de la cuantía la suma de **CIENTO SETENTA Y TRESMILLONES CIENTO VEINTIOCHOMILPESOS (\$173.128.000)**, valor que no supera los 500 s.m.l.m.v. de la competencia.

1.5.- Se advierte que, al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.6.- Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2023-00020-00
Accionante: Wilson Andrés Leal Cárdenas
Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo – Departamento Norte de Santander – Municipio de Salazar de las Palmas
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a avocar conocimiento del proceso de la referencia por parte de este Tribunal en primera instancia, y en consecuencia se devolverá el mismo al A quo, a fin de que continúe con su trámite normal, conforme las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

1º.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada por el señor Wilson Andrés Leal Cárdenas en contra del municipio de Salazar de las Palmas, el Departamento Norte de Santander y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, proceso que fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta¹.

Las pretensiones se concretan en amparar los derechos colectivos de los habitantes de los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila del municipio de Salazar de las Palmas, y como consecuencia se ordene a las autoridades accionadas que *“en un plazo máximo de 6 meses adopten y ejecuten a cabalidad todas las medidas y acciones administrativas, presupuestales y contractuales pertinentes, enfocadas a solucionar la problemática de la construcción de obras necesarias en la alcantarilla de la Vía San José del Ávila, para que sea posible la normal circulación vehicular y peatonal, dando solución a dicha amenaza y riesgo dentro de un término prudencia y razonable.”*, *“Coordinar y realizar las obras de construcción, reconstrucción y adecuación de la alcantarilla y placa-huella ubicada en la Vía Casa Quemada, San José del Ávila.”* y *“Planificar y ejecutar como medida preventiva, mientras se realizan dichas obras, medidas de mitigación que procuren minimizar los riesgos a los que está expuesta la comunidad cuando transitan por el paso del sector de la Alcantarilla.”*

2º.- Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)², el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió declararse sin competencia por el factor funcional para conocer del presente medio de control, al afirmar que como en esta acción constitucional una de las entidades contra la cual se dirige es la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre “UNGRD”, entidad del orden nacional, la competencia radica Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver acta de reparto del 25 de noviembre del 2022, obrante al folio 4 del pdf “005” del expediente digital.

² Ver folios 5 al 7 del pdf “005” del expediente digital.

3°- Mediante correo electrónico de fecha 12 de enero del 2023, se envió el proceso a este Tribunal, habiendo sido repartido a este Despacho mediante Acta del 26 de enero del 2023, tal como se puede advertir al folio 3 del pdf "006" del expediente digital.

II.- Decisión del Despacho.

El Despacho luego de analizar la actuación surtida en el Juzgado y el contenido del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ha llegado a la conclusión de que dicho proceso no puede ser conocido por este Tribunal en primera instancia, y por lo tanto el mismo deberá devolverse al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de ley, conforme las siguientes razones:

Cierto es que conforme lo reglado en el numeral 14 del art. 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), tal como quedó modificado por la Ley 2080 del 2021, el Tribunal es competente en primera instancia para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos que se promuevan contra las autoridades del orden nacional. Empero, debe tenerse presente que conforme lo previsto en el art. 144, ibídem, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, está condicionada a que la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga efectivamente de la actividad de la misma.

Así se señala también en el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, cuando se establece que la acción popular procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Por lo tanto, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, sin importar el nivel al que pertenezca, requiere que ésta haya participado por acción u omisión en los hechos que generan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

En el presente caso es claro para el Despacho, dados los hechos y pretensiones de la demanda, que lo que se busca con el presente medio de control es que se *"adopten y ejecuten a cabalidad todas las medidas y acciones administrativas, presupuestales y contractuales pertinentes, enfocadas a **solucionar la problemática de la construcción de obras necesarias en la alcantarilla de la Vía San José del Ávila, para que sea posible la normal circulación vehicular y peatonal, dando solución a dicha amenaza y riesgo dentro de un término prudencia y razonable.**"*, lo cual, constituye una obra pública municipal cuya competencia le corresponde es al ente territorial.

En efecto, conforme lo reglado en el artículo 311 de la Constitución, es al Municipio a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, **construir las obras que demande el progreso local y el mejoramiento social** y cultural de sus habitantes, y en materia de vías, la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal, entre otras.

Así las cosas, estima el Despacho que a pesar de que dentro de la demanda de protección de los derechos colectivos se trae como entidad demandada a la Unidad Nacional del Riesgo de Desastres (entidad del orden nacional), esta no podría ser objeto directamente de alguna orden de **reconstrucción de una alcantarilla o adecuación de la vía que conduce al corregimiento de San José del Ávila**, sin perjuicio de deba efectuar algún tipo de gestión dadas sus funciones como autoridades en la gestión del riesgo.

El Despacho no puede compartir la conclusión a la que llegó el A quo, en el auto del 13 de diciembre del 2022, en el sentido de declarar la falta de competencia subjetiva

para conocer del asunto por encontrarse la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres conformando la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que como se puede advertir la responsabilidad en la construcción de obras que demanden el progreso local está en cabeza de la administración municipal.

Además, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, *“Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho encuentra que no resulta procedente que este Tribunal avoque el conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, y por lo tanto se ordenará devolver el expediente al Juzgado remitente a fin que se continúe con el trámite de ley.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Abstenerse** el Tribunal de avocar conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, para que se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2019-00126-01
Demandante: Edgar Mauricio Ararat Cuberos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede la Sala, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, a decretar una prueba de oficio, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Lo anterior, por cuanto se hace necesario verificar cual fue la fecha exacta en que se le informó al señor Edgar Mauricio Ararat Cuberos que estaba a su disposición el dinero ordenado en la Resolución No. 410 del 25 de julio de 2018, proferida por la Secretaría de Educación.

En consecuencia, se solicitará la remisión de una certificación en la que conste expresamente cuál fue la fecha exacta en que se le informó al señor Edgar Mauricio Ararat Cuberos que estaba a su disposición el dinero ordenado en la Resolución No. 410 del 25 de julio de 2018, proferida por la Secretaría de Educación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- Decretar de oficio la practica de la siguiente prueba:

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que remita una certificación en la que conste expresamente cuál fue la fecha exacta en que se le informó al señor Edgar Mauricio Ararat Cuberos que estaba a su disposición el dinero ordenado en la Resolución No. 410 del 25 de julio de 2018, proferida por la Secretaría de Educación.

2º.- Para la remisión de dicha prueba la referida autoridad contará con un plazo de 10 días, contados a partir de que reciba el respectivo oficio,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 004 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2019-00203-01
Demandante: Doralba Guerrero Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede la Sala, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, a decretar una prueba de oficio, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la apoderada del Fomag en el recurso de apelación sostiene que el pago de las cesantías fue el 28 de diciembre de 2016 y que por ello no hubo un solo día de mora, sin embargo, dicho aspecto no encuentra soporte probatorio alguno y por el contrario en la página 26 del archivo PDF “01” del expediente digital obra como prueba de la fecha del retiro del dinero por parte de una señora Torcoroma Guerrero el día 8 de marzo de 2017, la cual no corresponde con el presente asunto.

En consecuencia, se solicitará la remisión de una certificación en la que conste expresamente cuál fue la fecha exacta en que se le canceló a la señora Doralba Guerrero Guerrero, identificada con la C.C. 37.329.091, las cesantías que le fueron reconocidas en la Resolución No. 4365 del 27 de octubre de 2014.

En el mismo sentido también se libraré oficio al Banco Agrario a fin de que remita una certificación **en la que conste cual fue la fecha exacta en la que la señora Doralba Guerrero Guerrero, identificada con la C.C. 37.329.091, retiró el dinero que le fue consignado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como pago de las cesantías parciales recodidas en la Resolución No. 4365 del 27 de octubre de 2014.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- Decretar de oficio la practica de la siguiente prueba:

Por Secretaría librese el respectivo oficio a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que remita una certificación en la que conste expresamente cuál fue la fecha exacta en que se le canceló a la señora Doralba Guerrero Guerrero, identificada con la C.C. 37.329.091, las cesantías que le fueron reconocidas en la Resolución No. 4365 del 27 de octubre de 2014.

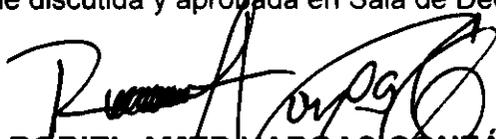
Igualmente, librese oficio al Banco Agrario a fin de que remita una certificación en la que conste cuál fue la fecha exacta en la que la señora Doralba Guerrero Guerrero, identificada con la C.C. 37.329.091, retiró el dinero que le fue consignado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como pago de las

cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 4365 del 27 de octubre de 2014.

2º.- Para la remisión de dichas pruebas la referida autoridad contará con un plazo de 10 días, contados a partir de que reciba el respectivo oficio,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

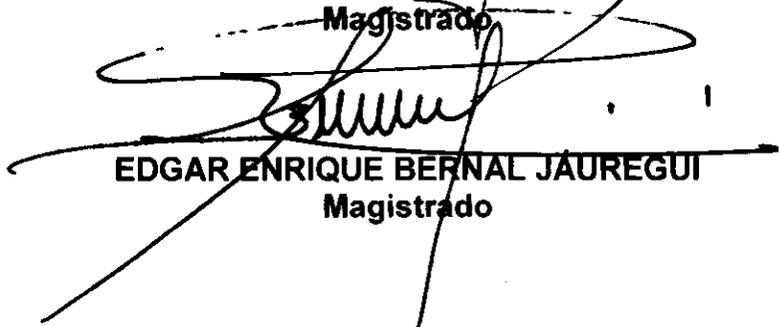
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 004 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-010-2022-00629-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Néstor Molina Antolínez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Décima (10°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, la doctora Alexa Yadira Acevedo Rojas, en su condición de Jueza Décima (10°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que la demanda versa sobre la declaración de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, lo cual hace que se vea comprometida su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación- Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Décima (10°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Alexa Yadira Acevedo Rojas, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

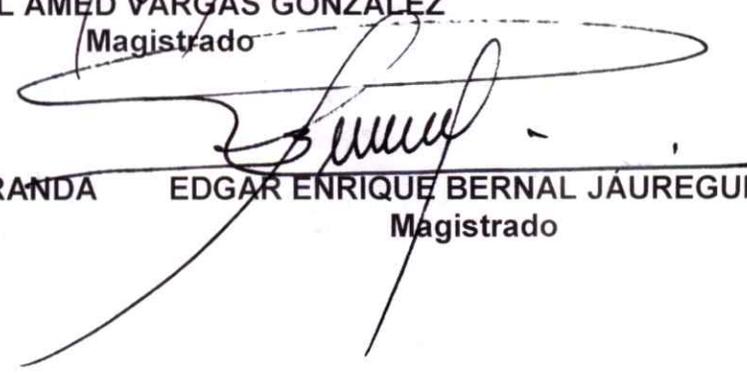
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-007-2022-00635-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Aurora Dávila Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Séptima (7°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, la doctora Sonia Lucía Cruz Rodríguez, en su condición de Jueza Séptima (7°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el numeral 2° artículo 131 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que la demanda versa sobre la declaración de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, lo cual hace que se vea comprometida su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación- Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Séptima (7°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Sonia Lucía Cruz Rodríguez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

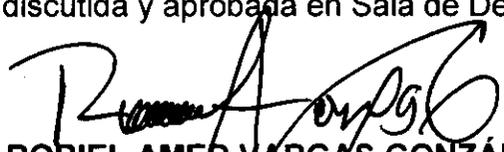
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

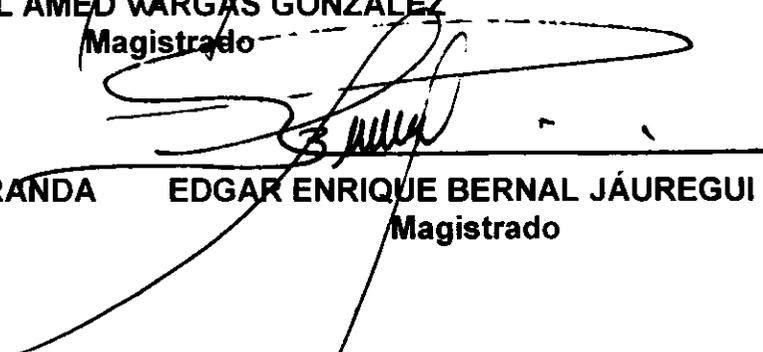
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado